

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral **Nº. 2019-844**, GLORIA AMPARO CANGREJO BELLO contra COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S., informando que el proceso tiene fecha señalada para audiencia de trámite para el día Miércoles 19 de abril, y el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por transaccional (fls.278 a 283), encontrándose pendiente de resolver.



DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de abril de 2023 (fls.278 a 283), el apoderado de la parte demandada Dr. HERNÁN DARÍO MONTOYA VERA aportó contrato de transacción celebrado con la demandante GLORIA AMPARO CANGREJO BELLO (C.C. 39.769.936) según documento aparece agregado entre folios 279 a 283 y formula solicitud de terminación del proceso, por lo que, se procede a resolver lo pertinente.

La transacción está consagrada en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, como una de las formas anormales de terminación del proceso en los siguientes términos:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

En este sentido, remitiéndonos al escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte demandada (fls.279 a 283), se constata que hace alusión al pago de unas acreencias que son materia de controversia en el presente proceso ordinario y constituyen derechos inciertos por lo que, con el acuerdo que celebraron las partes no se advierte desconocimiento de los derechos ciertos de la demandante y lo acordado se ajusta a las previsiones legales pues versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda respecto de las cuales además se planteó discusión lo que significa que no constituyen derechos discutibles de la trabajadora.

En consecuencia, se dispone la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que cursa en este juzgado con el **No. 2019-844**, promovido por la Sra. GLORIA AMPARO CANGREJO BELLO (C.C. 39.769.936) en contra de la sociedad COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. (N.I.T. 890930022-1) ordenándose el archivo del expediente.

Se abstendrá el Despacho de imponer costas teniendo en cuenta que la transacción viene coadyuvada por la demandante, según se observa en el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

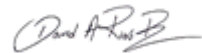


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 060 de fecha 18/04/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS
SECRETARIO